



INF -

"Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana"

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 025 -2025-MPC/GM

Cusco, 127 ENE 2025

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CUSCO

VISTOS;

La Resolución de Gerencia N° 2845-2024-GTVT-MPC emitida por la Gerencia de Tránsito, Vialidad y Transporte el 03 de julio de 2024; Recurso de Apelación interpuesto por Jacinto Alférez Yahaira en fecha 22 de julio de 2024 (Expediente N° 037239-2024); Informe N° 465-2024-MPC-GTVT remitido en fecha 02 de setiembre agosto de 2024 por el Gerente de Tránsito, Vialidad y Transporte; Informe N° 1061-2024-OGAJ/MPC de fecha 02 de octubre de 2024 por el Director de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y demás antecedentes;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo establecido por el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por Ley N° 30305, Ley de reforma de los artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú, señala que: "Las municipalidades provinciales y distritales son Órganos de Gobierno Local, tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia (...)" ; lo que debe ser concordado con lo dispuesto por el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades que establece que las municipalidades tienen la facultad de ejercer actos de gobierno administrativos y de administración con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, a través de la PAPELETA DE INFRACCIÓN DE TRÁNSITO N° 470055-E de fecha 21 de noviembre de 2024, se notificó al Administrado Jacinto Alférez Yahaira, identificado con DNI N° 42734854 conductor del vehículo de placa de rodaje 5093-4X, el inicio del procedimiento administrativo sancionador por la comisión de la presunta infracción de tránsito tipificada con el Código M-03 prevista en el Anexo 1, Cuadro de Tipificación, Sanciones y Medidas Preventivas aplicables a las Infracciones al Tránsito Terrestre del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009-MTC y modificatorias (en adelante, el TUO del Reglamento Nacional de Tránsito), por "Conducir un vehículo automotor sin tener licencia de conducir o permiso provisional", la cual prevé como sanción una multa equivalente al 50% de la UIT, inhabilitación para obtener una licencia por tres (3) años;

Que, mediante Resolución de Gerencia N° 2845-2024-GTVT-MPC de fecha 03 de julio de 2024, notificada el 03 de julio de 2024, la Gerencia de Tránsito, Vialidad y Transporte, resolvió: "(...) ARTICULO SEGUNDO: DECLARAR IMPROCEDENTE el descargo presentado por el administrado y en consecuencia DECLARAR la EXISTENCIA de la responsabilidad administrativa del Sr. JACINTO ALFERES YAHUIRA, respecto de la infracción al Reglamento Nacional de Tránsito contenida en la PIT N° 470055E con Código "M-3" "Muy grave" de fecha 21 de noviembre de 2023. ARTICULO CUARTO: SANCIONAR al Sr(a). JACINTO ALFERES YAHUIRA, identificado con DNI N° 42734854, conductor del vehículo de placa de rodaje 5093-4X; por la infracción tipificada con el Código M-03, "50% de Ma UIT, inhabilitación para obtener una licencia por tres (3) años" y solidariamente al propietario (a) de la unidad vehicular de placa de rodaje N 5093-4X; administrado(a) KLEIBER UÑAPILCO PARIGUANA, respecto de la sanción pecuniaria, de acuerdo al Anexo I "CUADRO DE TIPIFICACIÓN, SANCIONES, MEDIDAS PREVENTIVAS CONTROL DE PUNTOS APLICABLES A LAS INFRACCIONES AL TRANSITO TERRESTRE" del TUO del RETRAN, en atención a la PIT N° 470055E de fecha 21 de noviembre de 2023 (...)" ;

Que, en fecha 22 de julio de 2024, mediante Expediente N° 037239-2024, el Administrado interpuso recurso de administrativo de apelación contra la Resolución de Gerencia N° 2845-2024-GTVT-MPC, el mismo que se sustenta en: - La papeleta de Infracción N° 470055E de fecha 21.11.2023, no señala conducta infractora y eso anula el acto por no contar con el argumento para la imputación de la infracción. - El recuadro de observaciones del efectivo policial, se encuentra vacío, los cuales ayudarían a tener mejor perspectiva de la comisión de la infracción. La Resolución de Gerencia N° 2845-2024-GTVT-MPC, no se encuentra debidamente motivada, se omitió llenar debidamente el campo de la conducta de la infracción detectada, además de ver otros cuadros vacíos que son requisitos de validez, ello genera la nulidad de la Papeleta de Infracción (...)" ;





"Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana"

Que, mediante Informe N° 465-2024-MPC-GTVT, remitido en fecha 02 de setiembre de 2024, el Gerente de Tránsito Vialidad y Transporte, eleva al superior jerárquico - Gerencia Municipal- el Expediente N° 037239-2024, que contiene el Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia N° 2845-GTVT-MPC-2024, para su evaluación correspondiente, conforme a sus prerrogativas y de acuerdo a la Ley de Procedimiento Administrativo N° 27444;

Que, el Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado por el Decreto Supremo N° 016-2009-MTC y modificaciones, refiere en su artículo 82 que "El conductor debe acatar las disposiciones reglamentarias que rigen el tránsito y las indicaciones de los Efectivos de la Policía Nacional del Perú, asignados al control del tránsito. Goza de los derechos establecidos en este Reglamento y asume las responsabilidades que se deriven de su incumplimiento";

Que, el administrado en el desarrollo del proceso administrativo sancionador, no ha podido desvirtuar los hechos que se le atribuyen con pruebas idóneas, conforme a lo establecido en el artículo 8 del D.S N° 004-2020-MTC, que señala: Son medios probatorios las Actas de Fiscalización, las Papeletas de Infracción de Tránsito, los Informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete; las actas, constataciones e informes que levante y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, de los hechos en ellos recogidos, salvo prueba en contrario. Corresponde al administrado aportar elementos probatorios que desvirtúen los hechos que se les imputan;

Que, respecto al aludido defecto u omisión del requisito de validez "Motivación" existente en la papeleta de infracción N° 470055-E, se advierte que la resolución objeto de impugnación, evalúa y emite pronunciamiento, evaluando no solo los hechos que constituyen infracción, sino también la normativa aplicable, así como los medios de prueba que sustentan la determinación de responsabilidad, se ha identificado la conducta infractora, esto es, "Conducir un vehículo automotor sin tener licencia de conducir o permiso provisional", infracción tipificada con Código M-03, situación que ha sido comprobada por el efectivo policial quien realizó la intervención policial; por lo que, lo argumentado por el Administrado respecto a la falta de motivación carece de sustento;

Que, asimismo, debe tenerse en cuenta que el administrado no ha aportado prueba alguna que acredite que no se encontraba conduciendo el vehículo de placa de rodaje 5093-4X, sin tener licencia de conducir o permiso provisional, tal como señala la papeleta de infracción N° 470055-E, siendo que conforme lo previsto por el Artículo 8 del D.S. N° 004-2020-MTC que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre, y sus Servicios Complementarios, el acta de intervención policial, como la papeleta de infracción, constituyen medios probatorios; correspondiendo al administrado aportar los elementos probatorios que desvirtúen los hechos que se le imputa, no habiendo presentado el administrado, medio probatorio alguno;

Que, asimismo que es necesario diferenciar los contenidos mínimos de la Papeleta de Infracción y llenado del mismo, la PIT es un formato establecido en la norma del artículo 326 de RETRAN, mientras que el llenado contempla la información en el formato de la papeleta; en resumen, el formato de la papeleta de infracción es el diseño del documento, y el llenado de la papeleta se refiere a la forma en que completa la información. En el presente caso la PIT cumple con todos los campos regulados en la norma del artículo 326 del TUO del RETRAN;

Que, el artículo 220° del TUO de la LPAG, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, siendo que en el caso materia del presente, el recurso presentado por el administrado no cumple ninguno de los dos supuestos legales, por tanto, deviene en infundado;

Que, finalmente mediante Informe N° 1061-2024-GM-OGAJ/MPC de fecha 02 de octubre de 2024, el Director de la Oficina General de Asesoría Jurídica, luego de efectuar la evaluación del expediente, emite opinión señalando que resulta legalmente VIABLE declarar INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por el Sr. Jacinto Alférez Yahuira contra la Resolución Gerencial N° 2845-GTVT-MPC-2024 de fecha 03 de julio de 2024;





"Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana"

Que, por todo lo anteriormente expuesto, se debe declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por el administrado, al haber sido emitida la recurrida respetando los principios que rigen el Procedimiento Administrativo General, establecidos en el TUO de la Ley N° 27444, las normas de carácter especial y además posee todos los requisitos de validez del acto administrativo.

Que, estando a los considerandos anteriormente expuestos, en aplicación al artículo 20° numeral 20 de la Ley Orgánica de Municipalidades y, de conformidad a las facultades delegadas mediante Resolución de Alcaldía N° 198-2024-MPC;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. - DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación, interpuesto por **JACINTO ALFERES YAHUIRA** (Expediente N° 037239-2024) contra la Resolución Gerencial N° 2845-GTVT-MPC-2024 emitida por la Gerencia de Tránsito, Vialidad y Transporte en fecha 03 de julio de 2024 conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, **CONFIRMÁNDOLA** en todos sus extremos.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA ante esta Municipalidad Provincial del Cusco, conforme lo establece el artículo 228° del T.U.O. de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley Nro. 27444 y modificatorias vigentes.

ARTÍCULO TERCERO. - DISPONER la notificación de la presente resolución al administrado **Jacinto Alférez Yahuirá**, en su domicilio real ubicado en el predio La Granja S/N Sector Chichubamba, distrito y provincia de Urubamba y departamento de Cusco; y al responsable solidario copropietario de la unidad vehicular administrado **Sr. Kleiber Uñapillco Pariguana**, en su domicilio real (RENIEC) ubicado en la Comunidad Chaquepay S/N, distrito de Huarcocondo, provincia de Anta, departamento de Cusco; y, agotada su ubicación domiciliaria, proceder conforme al procedimiento dispuesto en el TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO CUARTO. - DISPONER la publicación de la presente Resolución de Gerencia Municipal en la página web de la Municipalidad Provincial del Cusco.

REGISTRESE COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CUSCO

LIC. MARISOL LISVE VARGAS MONTAÑEZ
GERENTE MUNICIPAL


C.C.
- GM (02)
- GTVT
- Administrado (02)
- OI
- GM/MLVM/lapc.

EXP 37239